



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Verbal de responsabilidad civil contractual promovido por MS CONSTRUCCIONES S.A.S contra R.A.C CONSTRUCCIONES Y URBIZACIONES S.A.S. **Rad. 2020-00156-00.**

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple un requisito para su admisión, de conformidad con lo siguiente:

1.- No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7° artículo 90 del C.G. del P. y artículo 38 de la ley 640 de 2001).

2.- Conforme al artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020 en su inciso 4 manifiesta "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado fuera del texto original).

Revisado la demanda y sus anexos se evidencia que no fue enviado la demanda con sus anexos de manera electrónica ni física.

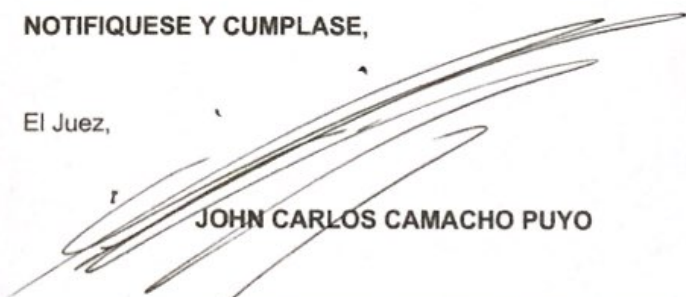
Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P. y el decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

2. RECONOCER personería al Dr. JAVIER RODRIGUEZ LOZANO, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visto a folio (2 del archivo de la demanda).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JOHN CARLOS CAMACHO PUYO